

Subscripcion particular al Boletin oficial.

Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes.

EN CORDOBA LLEVADO A LAS CASAS.

FUERA FRANCO EL PORTE.



	Rs.	vn.
Un mes.	9	
Tres id.	24	
Seis id.	48	
Un año.	96	

	Rls.	vn.
Un mes.	15	
Tres id.	40	
Seis id.	80	
Un año.	160	

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe politico respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

CONCORDATO

celebrado entre Su Santidad y S. M. Catolica, firmado en Madrid el 16 de Marzo de 1851, y ratificado por S. M. en 1.º de Abril y por Su Santidad en 23 del mismo.

(CONCLUSION.)

Art. 32. La primera Silla de la iglesia catedral de Toledo tendrá de dotacion 24,000 rs.; las de las demas iglesias metropolitanas 20,000: las de las iglesias sufragáneas 18,000 y la de las colegiatas 15,000.

Los Dignidades y Canónigos de oficio de las iglesias metropolitanas tendrán 16,000 rs.; los de las sufragáneas 14,000, y los Canónigos de oficio de las colegiatas 8000.

Los demas Canónigos tendrán 14,000 rs. en las iglesias metropolitanas; 12,000 en las sufragáneas, y 6600 en las colegiatas.

Los beneficiados ó capellanes asistentes de las iglesias metropolitanas tendrán 8000 rs.; 6000 los de las sufragáneas, y 3000 los de las colegiatas.

Art. 33. La dotacion de los curas en las parroquias urbanas será de 3000 á 10,000 rs; en las parroquias rurales el minimum de la dotacion será de 2200.

Los Coadjutores y Ecónomos tendrán de 2000 á 4000 rs.

Ademas, los curas propios, y en su caso los Coadjutores, disfrutarán las casas destinadas á su habitacion y los huertos ó heredades que no se hayan enagenado, y que son conocidos con la denominacion de iglesias, mansos ú otras.

Tambien disfrutarán los curas propios y sus Coadjutores la parte que les corresponda en los derechos de estola y pie de altar.

Art. 34. Para sufragar los gastos del culto tendrán las iglesias metropolitanas anualmente de 90 á 140,000 rs.; las sufragáneas de 70 á 90,000, y las colegiatas de 20 á 50,000.

Para los gastos de administracion y extraordinarios de visita tendrán de 20 á 50,000 rs. los metropolitanos, y de 16 á 20,000 los sufragáneos.

Para los gastos del culto parroquial se asignará á las iglesias respectivas una cantidad anual que no bajará de 1000 rs., ademas de los emolumentos eventuales y de los derechos que por ciertas funciones estan fijados ó se fijaren para este objeto en los aranceles de las respectivas Diócesis.

Art. 35. Los Seminarios conciliares tendrán de 90 á 120,000 rs. anuales, segun sus circunstancias y necesidades.

El Gobierno de S. M proveerá por los medios mas conducentes á la subsistencia de las casas y congregaciones religiosas de que habla el artículo 29.

En cuanto al mantenimiento de las comunidades religiosas se observará lo dispuesto en el art. 30.

Se devolverán desde luego y sin demora á la mismas, y en su representacion á los Prelados diocesanos en cuyo territorio se hallen los conventos ó se hallaban antes de las últimas vicisitudes, los bienes de su pertenencia que estan en poder del Gobierno y que no han sido enagenados. Pero teniendo Su Santidad

en consideracion el estado actual de estos bienes y otras particulares circunstancias, á fin de que con su producto pueda atenderse con mas igualdad á los gastos del culto y otros generales, dispone que los Prelados, en nombre de las comunidades religiosas propietarias, procedan inmediatamente y sin demora á la venta de los espresados bienes por medio de subastas públicas hechas en la forma canónica y con intervencion de persona nombrada por el Gobierno de S. M. El producto de estas ventas se convertirá en inscripciones intransferibles de la Deuda del Estado del 5 por 100, cuyo capital é intereses se distribuirán entre todos los referidos conventos en proporcion de sus necesidades y circunstancias para atender á los gastos indicados y al pago de las pensiones de las religiosas que tengan derecho á percibir las, sin perjuicio de que el Gobierno supla como hasta aquí lo que fuere necesario para el completo pago de dichas pensiones hasta el fallecimiento de las pensionadas.

Art. 36. Las dotaciones asignadas en los artículos anteriores para los gastos del culto y del clero, se entenderán sin perjuicio del aumento que se pueda hacer en ellas cuando las circunstancias lo permitan. Sin embargo, cuando por razones especiales no alcance en algun caso particular alguna de las asignaciones espresadas en el art. 34, el Gobierno de S. M. proveerá lo conveniente al efecto: del mismo modo proveerá á los gastos de las reparaciones de los templos y demas edificios consagrados al culto.

Art. 37. El importe de la renta que se devengue en la vacante de las Sillas episcopales, deducidos los emolumentos del Ecónomo que se diputará por el Cabildo en el acto de elegir al Vicario capitular, y los gastos para los reparos precisos del palacio episcopal, se aplicará por iguales partes en beneficio del Seminario conciliar y del nuevo Prelado.

Asimismo de las rentas que se devenguen en las vacantes de dignidades, canongías, parroquias y beneficios de cada Diócesis, deducidas las respectivas cargas, se formará un cúmulo ó fondo de reserva á disposicion del Ordinario para atender á los gastos extraordinarios é imprevistos de las iglesias y del clero, como tambien á las necesidades graves y urgentes de la Diócesis. Al propio efecto ingresará igualmente en el mencionado fondo de reserva la cantidad correspondiente á la duodécima parte de su dotacion anual que satisfarán por una vez dentro del primer año los nuevamente nombrados para prebendas, curatos y otros beneficios; debiendo por tanto cesar todo otro descuento que por cualquier concepto, uso, disposicion, ó privilegio se hiciese anteriormente.

Art. 38. Los fondos con que ha de atenderse á la dotacion del culto y del clero serán:

1.º El producto de los bienes devueltos al clero por la ley de 3 Abril de 1845.

2.º El producto de las limosnas de la Santa Cruzada.

3.º Los productos de las Encomiendas y Maestrazgos de las cuatro Ordenes militares vacantes y que vacaren.

4.º Una imposicion sobre las propiedades rústicas y urbanas y riqueza pecuaria en la cuota que sea necesario para completar la dotacion, tomando en cuenta los productos espresados en los párrafos 1.º, 2.º y 3.º, y demas rentas que en lo sucesivo y de acuerdo con la Santa Sede se asignen para este objeto.

El clero recaudará esta imposicion percibiéndola en frutos, en especie ó en dinero, previo concierto que podrá celebrar con las provincias, con los pueblos, con las parroquias ó con los particulares; y en los casos necesarios será auxiliado por las autoridades

públicas en la cobranza de esta imposicion, aplicando al efecto los medios establecidos para el cobro de las contribuciones.

Ademas se devolverán á la iglesia desde luego y sin demora todos los bienes eclesiásticos no comprendidos en la expresada ley de 1845, y que todavia no hayan sido enagenados, incluso los que restan de las comunidades religiosas de varones. Pero atendidas las circunstancias actuales de unos y otros bienes, y la evidente utilidad que ha de resultar á la iglesia, el Santo Padre dispone que su capital se convierta inmediatamente y sin demora en inscripciones intransferibles de la Deuda del Estado del 5 por 100, observándose exactamente la forma y reglas establecidas en el art. 35 con referencia á la venta de los bienes de las religiosas.

Todos estos bienes serán imputados por su justo valor, rebajadas cualesquiera carga para los efectos de las disposiciones contenidas en este artículo.

Art. 39. El Gobierno de S. M., salvo el derecho propio de los Prelados diocesanos, dictará las disposiciones necesarias para que aquellos entre quienes se hayan distribuido los bienes de las capellanías y fundaciones piadosas aseguren los medios de cumplir las cargas á que dichos bienes estuvieren afectos.

Iguales disposiciones adoptará para que se cumplan del mismo modo las cargas piadosas que pesaren sobre los bienes eclesiásticos que han sido enagenados con este gravámen.

El Gobierno responderá siempre y exclusivamente de las impuestas sobre los bienes que se hubieren vendido por el Estado libres de esta obligacion.

Art. 40. Se declara que todos los espresados bienes y rentas pertenecen en propiedad á la iglesia, y que en su nombre se disfrutarán y administrarán por el clero.

Los fondos de Cruzada se administrarán en cada Diócesis por los Prelados diocesanos, como revestidos al efecto de las facultades de la Bula para aplicarlos segun está prevenido en la última próroga de la relativa concesion apostólica, salvas obligaciones que pesan sobre este ramo por convenios celebrados con la Santa Sede. El modo y forma en que deberá verificarse dicha administracion se fijará de acuerdo entre el Santo Padre y S. M. Católica.

Igualmente administrarán los Prelados diocesanos los fondos del indulto cuadregesimal, aplicándolos á establecimientos de beneficencia y actos de caridad en las Diócesis respectivas, con arreglo á las concesiones apostólicas.

Las demas facultades apostólicas relativas á este ramo y las atribuciones á ellas consiguientes se ejercerán por el Arzobispo de Toledo en la extension y forma que se determinará por la Santa Sede.

Art. 41. Además la Iglesia tendrá el derecho de adquirir por cualquier título legítimo, y su propiedad en todo lo que posee ahora ó adquiriere en adelante será solemnemente respetada. Por consiguiente en cuanto á las antiguas y nuevas fundaciones eclesiásticas no podrá hacerse ninguna supresion ó union sin la intervencion de la autoridad de la Santa Sede, salva las facultades que competen á los Obispos segun el Santo Concilio de Trento.

Art. 42. En este supuesto, atendida la utilidad que ha de resultar á la religion de este convenio, el Santo Padre, á instancia de S. M. Católica, y para proveer á la tranquilidad pública, decreta y declara que los que durante las pasadas circunstancias hubiesen comprado en los dominios de España bienes eclesiásticos, al tenor de las disposiciones civiles á la sazón vigentes, y esten en posesion de ellos, y los que ha-

yan sucedido ó sucedan en sus derechos á dichos compradores, no serán molestados en ningun tiempo ni manera por Su Santidad ni por los Sumos Pontífices sus sucesores: antes bien, así ellos como sus causahabientes, disfrutarán segura y pacíficamente la propiedad de dichos bienes y sus emolumentos y productos.

Art. 43. Todo lo demas perteneciente á personas ó cosas eclesiásticas, sobre lo que no se provee en los artículos anteriores, será dirigido y administrado según la disciplina de la Iglesia canónicamente vigente.

Art. 44. El Santo Padre y S. M. Católica declaran quedar salvas é íntegras las Reales prerogativas de la Corona de España en conformidad á los convenios anteriormente celebrados entre ambas Potestades. Y por tanto, los referidos convenios, y en especialidad el que se celebró entre el Sumo Pontífice Benedicto XIV y el Rey Católico Fernando VI en el año 1753, se declaran confirmados y seguirán en su pleno vigor en todo lo que no se altere ó modifique por el presente.

Art. 45. En virtud de este Concordato se tendrán por revocadas, en cuanto á él se oponen, las leyes, órdenes y decretos publicados hasta ahora, de cualquier modo y forma, en los dominios de España, y el mismo Concordato regirá para siempre en lo sucesivo como ley del Estado en los propios dominios. Y por tanto una y otra de las partes contratantes prometen por sí y sus sucesores la fiel observancia de todos y cada uno de los artículos de que consta. Si en lo sucesivo ocurriese alguna dificultad, el Santo Padre y S. M. Católica se pondrán de acuerdo para resolverla amigablemente.

Art. 46 y último. El cange de las ratificaciones del presente Concordato se verificará en el término de dos meses, ó antes, si fuere posible.

En fé de lo cual Nos los infrascriptos Plenipotenciarios hemos firmado el presente Concordato, y sellándolo con nuestro propio sello en Madrid á diez y seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno. —(Firmado.)—Juan Brunelli, Arzobispo de Tesalónica.—Manuel Bertran de Lis.

Lo que he mandado se publique en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento y satisfaccion de sus vecinos.

Córdoba 19 de Mayo de 1851.—E. G., Francisco del Busto.

CIRCULAR NÚM. 622.

P. y S. P.—Prevengo á los Sres. Alcaldes, Gefes de Guardia Civil y mas dependientes de mi autoridad, que intenten con el mayor celo la captura de Feliciano Perez Beltran, desertor de Presidio, cuyas señas se espresan; remitiéndolo, si es habido, á mi disposicion.

Córdoba 26 de Mayo de 1851.—E. G., Francisco del Busto.

SEÑAS.

Estatura regular, 28 años, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, trigueno.

CIRCULAR NÚM. 628.

La Direccion general de contribuciones di-

rectas, con fecha 16 del actual, me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 10 del actual la Real orden siguiente.

«He dado cuenta á la Reina de la comunicacion de V. S. de 5 del corriente y de los tres expedientes unidos á ella proponiendo que se comprenda en la contribucion industrial á los dueños de las carretas de bueyes destinadas al trasporte y acarreo, mediante á que no estando tampoco en la contribucion de inmuebles, disfrutan esencion de ambas imposiciones al paso que no sucede la mismo con los carros, galeras y caballerías que se ocupan en igual servicio, pues que sus dueños se hallan sujetos á la mencionada contribucion industrial; y S. M. teniendo presente estas fundadas razones se ha servido resolver de conformidad con el dictámen de V. S. que se adicione la segunda parte de la tarifa núm. 2.º de 1.º de Julio último, con la partida siguiente.—«Carretas de bueyes dedicadas al acarreo aunque no lo hagan todo el año,» por cada una 6 rs.»—De Real orden lo digo á V. S. para su noticia y efectos correspondientes.»

Y la Direccion lo traslada á V. S. para su noticia, la de la administracion, y para que se sirva insertarla en el Boletín oficial, advirtiéndole que deberá regir desde 1.º de Junio próximo.

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial para que tenga por VV. el mas puntual cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años.

Córdoba 27 de Mayo de 1851.—E. G., Francisco del Busto.—Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia.

ANUNCIOS OFICIALES

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Fuentepalmera.

CIRCULAR NÚM. 619.

D. Juan José Delgado, Alcalde Constitucional de esta villa y Presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber: que previa la competente autorizacion superior y de acuerdo con el Ayuntamiento que presido, se sacan á la subasta en esta poblacion para su arriendo las fincas sitas en su término que se expresarán cuyos productos son aplicables al gasto municipal de ella en virtud de Real orden por el tiempo y espacio de 3 años á contar desde 1.º de Enero venidero de 1852 á fin de Diciembre de 854, escepto la dehesa de la Isla que dará principio en San Miguel de dicho año de 852, bajo los tipos que por esptos se les ha señalado al efecto á saber:

Rs. vn.

Casa calle de Ecija

AVISOS.

Id. calle Portales	250
Parte de la casa de Ayuntamiento	865
Casa en la plaza nombrada del	
Cura Mayor	645
Id. id. del Cura Menor.	545
Un tejat de ladrillos.	130
Un granero en el Pósito de La-	
bradores llamado de Niños	170
Un solar calle Porticos.	80
Una haza de 2 fanegas de tier-	
ra en los ruédo de esta villa	200
Otra id. dé 9 fanegas en el del	
Ochavillo	360
La Dehesa de los Picachos de	
este término	2500
La id. de la Isla de id.	9430

Cuya subasta se ha de verificar en 3 re-
mates en estas casas consistoriales ante su Ayun-
tamiento: el primero de pujas llanas el 19 de
Junio próximo: el segundo de diezmos, el 4 de
Julio siguiente: y el tercero y último con la
mejora del cuarto, el 14 del mismo, á la ho-
ra de las 12 de sus respectivas mañanas ba-
jo las condiciones que estarán de manifiesto.

Fuentepalmera 18 de Mayo de 1854.—Juan
José Delgado.—P. A. D. A., Manuel Guerrero,
Secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Aguilar
y su partido.

D. Antonio Godinez y Zea Bermudez, Ca-
ballero de la Real y distinguida órden Espa-
ñola de Carlos III, Auditor de Marina honora-
rio y Juez de primera instancia por S. M. de
esta villa de Aguilar y su partido, &c

Hago saber: como en este mi Juzgado, y
por testimonio del infrascripto Escribano se ha
instruido expediente á solicitud de José Fernan-
dez y otros, con el fin de declarar de libre dis-
posicion los bienes de la Capellanía fundada en
Puentegenil de este partido, por Juan Cruz de
la Chica, en el que he mandado convocar á
todas las personas que se consideren con de-
recho á ellos, para que en el término de 30
dias á contar desde que tenga efecto la inser-
cion del oportuno anuncio en la Gaceta de Ma-
drid, se presenten á deducirlo bien por sí ó por
medio de apoderado en forma, con apercibimiento
que de no hacerlo les parará el perjuicio que
haya lugar.

Dado en la villa de Aguilar á 7 de Mar-
zo de 1854.—Antonio Godinez y Zea.—Por man-
dado de S. S., Francisco Martinez de Aragon.

Quien quisiere comprar una haza de tierra
calma al pago y ruédo de la Salud, llamada
del Nacimiento del agua de San Basilio, com-
puesta de una fanega y un celemin.

Otra id. nombrada de la Cueva de los Re-
yes, inmediata á la casilla de Brillante, com-
puesta de una fanega de tierra y 17 olivos, po-
drá avistarse con su dueño D. José Enriquez,
que vive calle del Café, núm. 1.º

A voluntad de su dueño, el Excmo. Sr.
Conde de Revilla Gijedo, se vende la mitad proin-
divisa de la dehesa nombrada Donadio de To-
lote, situada en los términos de las aldeas de
los Blazquez y la Granjuela, compuesta el todo
de ella de 1060 fanegas de tierra, pobladas en
gran parte de encinas; lindando con D. José Bo-
za, con el Sr. D. Francisco Garciañidalgo, con
los Propios de Valsequillo y la Granjuela y con
Diego y Basilio Cano.

Y tambien se vende la haza nombrada del
Caballero, de la misma pertenencia, compuesta
de 24 fanegas de tierra de labor, situada en
el término de dicha aldea de los Blazquez.

Las personas á quienes acomode adquirir
estas fincas se servirán acudir á D. José Aviñó,
que vive en la casa núm. 6 calle de la Mo-
rería, para enterarse de las condiciones de la
venta y hacer las proposiciones que gusten has-
ta el dia 24 de Junio próximo.

ADMINISTRACION DE FINCAS DEL ESTADO.

SEGUNDO ANUNCIO.

El Domingo 1.º del Junio á las 12 de la
mañana ante el Sr. Gobernador con asistencia
de las personas que marcan las instrucciones,
se procederá á la primera subasta para la eje-
cucion de las obras que necesita el edificio con-
vento de religiosas de Santa Marta de esta ciu-
dad apreciadas en tres mil cuatrocientos vein-
te y tres reales.

El presupuesto y pliego de condiciones se
hallarán de manifiesto en la Administracion del
Ramo.—Lo que se hace saber para noticia de
los que quieran interesarse en la subasta.

Córdoba 28 de Mayo de 1854.—Francisco
Javier Manjon.

CÓRDOBA.—Imprenta de D. Juan Mantó,
CALLE DE LA LIBRERIA NUM. 66.